

EXP. N.º 00062-2016-PA/TC LIMA ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Estudio Morán & Asociados SAC contra la resolución de fojas 137, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Con fecha 25 de marzo de 2013, el actor interpone demanda de amparo solicitando que se declaren nulas:

La Resolución 52 (cfr. fojas 35), de fecha 19 de setiembre de 2012, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, declaró nula la Resolución 40 (cfr. fojas 2), de fecha 4 de setiembre de 2004 que, en primera instancia o grado, estimó parcialmente la demanda sobre obligación de dar suma de dinero que presentó en contra del Consorcio conformado por Administrare SA y CMS Consultores SAC y, como consecuencia de ello, ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento.

- La resolución de fecha 15 de enero de 2013 (Casación 5002-2012 Lima) emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 52 y lo condenó al pago de una multa de 10 unidades de referencia procesal (cfr. fojas 58).
- 2. En líneas generales, el actor aduce que (i) la Sala superior demandada desconoció lo dispuesto en la resolución de fecha 13 de enero de 2012 (Casación 428-2011), mediante la cual se le ordenó emitir una nueva resolución (cfr. fojas 10), y (ii) la Sala suprema demandada no motivó el rechazo de su recurso de casación ni indicó con base en qué conducta maliciosa o temeraria incurrida, le impuso la referida multa, limitándose a aplicar de manera literal lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Civil. Señala por ello que se han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- 3. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que no existía vulneración de



EXP. N.° 00062-2016-PA/TC LIMA ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS SAC

derecho fundamental alguno en tanto que se pretendía el reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria (cfr. fojas 76).

La Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento (cfr. fojas 137).

Desistimiento parcial del recurso de agravio constitucional

5. Mediante escritos de fechas 8 de julio de 2016 y 20 de febrero de 2017, el actor solicitó el desistimiento del recurso de agravio constitucional en los extremos dirigidos a cuestionar la Resolución 52, de fecha 19 de setiembre de 2012, y la resolución de fecha 15 de enero de 2013 (Casación 5002-2012 Lima), únicamente en el extremo que declaró inadmisible el recurso de casación que presentó contra la Resolución 52. Al respecto, mediante el auto de fecha 12 de julio de 2017, este Tribunal Constitucional declaró procedente dicha solicitud.

Procedencia de la demanda

- 6. Atendiendo a lo antes señalado, este Tribunal Constitucional, únicamente, se pronunciará respecto del cuestionamiento que el actor realizó de la resolución de fecha 15 de enero de 2013 (Casación 5002-2012 Lima), en el extremo que le impuso una multa de multa de 10 unidades de referencia procesal (URP).
- 7. Queda claro, entonces, que el asunto litigioso radica en dilucidar si esa sanción cuenta con una motivación o no, lo cual incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque lo concretamente argüido es que la sala suprema supuestamente no habría explicado en su resolución cuál sería la conducta maliciosa o temeraria que exige el artículo 387 del T.U.O. del Código Procesal Civil y que se habría incurrido para imponer la multa.
- 8. Así las cosas, este Tribunal Constitucional juzga que, contrariamente a lo resuelto por la judicatura ordinaria, tanto en primera y segunda instancia o grado, no corresponde el rechazo de la demanda. Por ende, no es aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
- 9. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de las decisiones impugnadas en el presente proceso de amparo y ordenar la admisión a trámite de la demanda en el extremo antes señalado, con la participación de los demandados, de conformidad con el artículo 20 del citado código, a efectos de emitir un pronunciamiento de



EXP. N.° 00062-2016-PA/TC LIMA ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS SAC

fondo respecto de la agresión constitucional que el accionante alega haber padecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, **RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde foja 76, solamente en lo concerniente al cuestionamiento de la demanda de la multa impuesta por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y ordenar se admita a trámite la demanda en el extremo referido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REÝES Secretaria de la Sela Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00062-2016-PA/TC LIMA ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto la sanción cuestionada no incide en forma negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Gala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL